



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00298 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del C. G. del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte demandante reformo la demanda, atendiendo a algunos de los requisitos que se le exigió en el auto admisorio del 22 de marzo del año en curso, resulta necesario que se esclarezca de conformidad con el literal a) del artículo 11° de la ley 1561 del 2012 en armonía con el numeral 5° del artículo 375 Ibidem, quienes son los propietarios del bien de mayor extensión, si se tiene en cuenta que, es en contra de estos, que habrá de dirigirse la presente acción.

Como se observa en el plenario el lote objeto de prescripción se encuentra ubicado dentro de una porción de terreno que corresponde al folio de matriculo inmobiliaria No. 01N-115221, el que consta de 1406 anotaciones, por lo que resulta necesario que el demandante determine los titulares actuales del lote de mayor extensión conforme a la línea jurisprudencial que ha dispuesto la corte suprema de justicia en sentencia SC3271-2020 del 7 de septiembre del 2020., M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

3. Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 núm. 5 del C. G. del P. impone que a la demanda deberá "(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste", reiterando el criterio previsto en el numeral 5 del art. 407 del C. de P. C.. Esta exigencia, tiene el propósito de:

1.) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria.

2.) Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y

respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio.

3) 'El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, /imponer como medida previa) la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia".

4). Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción

5). Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido. La Corte Constitucional Colombiana, en ejercicio del control de constitucionalidad sobre la obligación de aportar el certificado en cuestión, ha dicho:

'El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, **pues no sólo facilita la determinación de la competencia funciona/ y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.**

"Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez, la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 057** hoy **14 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ad766e798ed0ac9a7e393b4a8640e039a6833270ddc7a1722c20018aa4ff2**

Documento generado en 13/04/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>